

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



menos cuando se está en conferencia ó cuando la decencia lo exige.

Art. 31. Los Secretarios destinan dos horas diarias en que los interesados se imponen de sus negocios y hacen sus solicitudes.

Art. 32. El señalamiento de las horas de audiencia se fija en las puertas del Tribunal.

Art. 33. Los presidentes de las Cortes y los Jueces de provincia y de comercio imponen multas hasta de cien pesos, ó arrestos hasta por ocho días á los que faltan al respeto al Tribunal ó desobedecen sus órdenes. Los Jueces de cantón y de parroquia pueden, por el mismo motivo, imponer multas hasta de doce pesos, y arrestos hasta por veinticuatro horas.

Art. 34. Todo voto discorde se salva, fundándose y extendiéndose por escrito á continuación de la sentencia; y lo firman todos los Jueces.

Art. 35. Cuando ocurre empate de votos en los Tribunales colegiados se llaman otros Jueces hasta obtener la mayoría absoluta que se requiere para dictar sentencia.

Art. 36. Las Cortes y los Juzgados de provincia pasan mensualmente al Secretario General una noticia de las causas que existen en dichos Tribunales y de las entradas y despachadas en el mes; todo en la forma que indica este funcionario, quien dispone su publicación luego que se ha formado el cuadro general.

Art. 37. Los Tribunales, cuando son colegiados, dictan reglamentos para determinar las funciones de sus miembros y distribuir entre ellos los trabajos; y para lo demás que conviene al mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del Tribunal.

Art. 38. Las Cortes Superiores tienen una matrícula de los abogados residentes en sus respectivos distritos, con especificación de la residencia, edad y tiempo de profesión de cada uno de ellos.

Art. 39. La designación del lugar en donde debe cumplirse la pena impuesta toca al Tribunal que dicta la última sentencia.

Art. 40. Cuando el interés de la demanda en su acción principal no está determinado, el demandante jura ante el Tribunal la cantidad en que lo estima para los efectos del juicio.

Art. 41. Los Tribunales de justicia

desempeñan las diligencias que les cometen los demás de la República.

Art. 42. En la parroquia matriz de la cabecera no hay Juez de parroquia. El de cantón desempeña, además de las que le son peculiares, las funciones de aquí.

Art. 43. Los Tribunales de justicia tienen, además de las de este decreto, las atribuciones y deberes que le señalan leyes especiales.

Art. 44. Este decreto principia á regir en la fecha que se señale con el mismo objeto al Código penal; y en élla queda derogado el decreto de 13 de febrero de 1862, sobre organización de los Tribunales ordinarios.

Disposición transitoria

Los funcionarios actuales en el ramo judicial continuarán en sus empleos, y los nuevos nombramientos que ocurran, se harán conforme á este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 2 de marzo de 1863.— José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1332

CÓDIGO de *pr. cedimiento civil* de 2 de marzo de 1863.

(Aunque se imprimió este Código no fué comunicado en toda la República para su ejecución.)

1333

DECRETO de 31 de marzo de 1863 *derogando la ley de 1860 N° 1236 que determina los casos en que se puede tomar la propiedad particular para uso público.*

[Insubsistente por el N° 1357]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1° Puede disponerse de la propiedad particular para uso público, en casos de necesidad ó de utilidad públicas.

Art. 2° Sólo en casos de guerra, de epidemia, de incendio ú otras grandes calamidades semejantes, puede tomarse por causa de necesidad pública la propiedad particular.

La necesidad ha de ser de tal naturaleza que sin disponer de la cosa, no se podría remediar el mal á que se la ha de aplicar.